

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso | Tutela No. 076 |
| Accionante | Asociación Colombiana de Intérpretes y Productores Fonográficos ACINPRO |
| Accionado | Municipio de Almaguer - Cauca |
| Radicado | 05001 40 03 016 2020 000268 00 |
| Instancia | Primera |
| Providencia | Sentencia No. 076 de 2020 |
| Temas y Subtemas | Derecho de petición. |
| Decisión | En atención al carácter fundamental del derecho de petición, y el evidente desconocimiento del mismo al no obtenerse una respuesta a lo peticionado, SE CONCEDE LA ACCIÓN DE TUTELA |

Procede el despacho a resolver la acción de tutela interpuesta entre las partes de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de nuestra Carta Política, Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

1. PRETENSIÓN.

Solicita el accionante, se le proteja el derecho constitucional de petición, el cual considera vulnerado por las accionadas al no brindar una respuesta al derecho de petición elevados ante esa entidad el día 20 de enero de 2020.

2. HECHOS.

Expresa la parte accionante que elevó derecho de petición ante el MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, el día 20 de enero de 2020.

Petición que reposa a folios 06 a 10 del expediente, y que a la fecha no se ha emitido respuesta.

3. RESPUESTA PARTE ACCIONADA

3.1. MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA

Indica el Alcalde Municipal que, se presentaron algunos inconvenientes internos en la recepción de documentación. Así mismo que como funcionario público es respetuoso del ordenamiento jurídico y las normas que lo conforman y siempre ha tenido la consigna como ciudadano y ahora más como representante del municipio de Almaguer - Cauca, velar por que ellas sean cumplidas, por lo cual pueden tener la plena seguridad y certeza que dentro de la administración municipal se tomaran las medidas necesarias para hacer cumplir los preceptos legales en materia de derechos conexos.

Referente a la petición número dos, la presente administración reitera a la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO, el compromiso frente a todo tipo de espectáculos que la ley 1493 de 2011, ley 23 de 1982 y demás normas que regulen en materia, los cuales se llegaren a celebrarse dentro del municipio, ya sea por particulares se solicitará previa autorización y permiso para realizar dichos espectáculos, así como se allegue por parte del peticionario la documentación ateniende a verificar que efectivamente se han cancelado todos los gravámenes que la normatividad legal vigente consigna que se deben sufragar en materia de derechos de autor y conexos; absteniéndonos de solicitar la mencionada documentación exclusivamente en los casos donde dichas actividades se encuentren dentro de las que expresamente la misma norma se encarga de excluirlas.

Cuando la Administración Municipal, funja como organizadora o patrocinadora de eventos tales como carnavales, fiestas culturales, recreativas o educativas, conciertos, etc., comunica que cumplan y acataran lo enunciado en su numeral tres (3), y efectuaran lo preceptuado en la norma.

Referente a la obligación pecuniaria que se anexa por parte del accionante, la administración comunica que por parte del Ente

Territorial, se están realizando las acciones y acercamientos pertinentes con la Coordinadora Comercial de ACINPRO para el Cauca, con el ánimo de llegar a un mutuo acuerdo y de que el municipio de Almaguer – Cauca, quede a paz y salvo con la Asociación Colombiana de Interpretes y Productores Fonográficos – ACINPRO; Es de recalcar que las conversaciones aún se mantienen con el ánimo de dar fin a esta obligación

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1. Competencia.

Se asume el conocimiento de esta acción por mandato constitucional (artículo 86), en armonía con el decreto 2591/91, ya que los hechos denunciados son presuntamente constitutivos de la vulneración o amenaza de derechos fundamentales y los accionados son válidamente destinatarios de la misma a la luz del artículo 42, numeral 8º, inciso final, en virtud de la situación o calidad de la parte tutelante, frente a la parte tutelada.

4.2. Problema jurídico de orden constitucional a resolver.

Corresponde a este Despacho resolver si el MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, vulneró el derecho fundamental de petición a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPROO, o sí, por el contrario, se ha configurado el hecho superado en este asunto, tal como lo sugiere la parte accionada.

4.3. Sobre el derecho de petición

El derecho fundamental alegado como vulnerado al tenor del texto constitucional, es el derecho de petición, de allí que sea menester recordar algunos aspectos relevantes en torno al mismo.

Así, según el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia:

"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

Por su parte, el Art. 6° del C. C. A., hoy art. 14 de la ley 1437 de 2011, señala que: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. En su párrafo indica que cuando no fuere posible resolver o contestar la petición en dicho plazo, se deberá informar al interesado de manera inmediata y antes del vencimiento del término, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha (que sea razonable) en que se resolverá o dará respuesta. Tiempo que no podrá ser superior al doble del inicialmente previsto.

Sea del caso traer a colación apartes de la sentencia T-236 de 2005, en la cual se reitera la extensa jurisprudencia que sobre la materia ha sentado la Corte Constitucional y que igual aplica a la nueva normativa:

Reiteradamente la Corte Constitucional ha señalado que el derecho de petición en su contenido¹ comprende los siguientes elementos²: i.) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)³; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido”.

Sobre este último punto, vale recordar que dicha Corporación se encargó de diferenciar claramente el derecho de petición y el derecho a lo pedido, cuyos conceptos, aunque diversos, suelen confundirse frecuentemente. Los criterios que desde sus inicios fijó el Tribunal Constitucional, en sentencia T-242 de 1993, para efectos de establecer esas diferencias se transcriben a continuación:

¹ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004.

² Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearón algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

³ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

“(…) no se debe confundir el derecho de petición -cuyo núcleo esencial radica en la posibilidad de acudir ante la autoridad y en obtener pronta resolución- con el contenido de lo que se pide, es decir con la materia de la petición. La falta de respuesta o la resolución tardía son formas de violación de aquel y son susceptibles de la actuación protectora del juez mediante el uso de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca un derecho constitucional fundamental. En cambio, lo que se debate ante la jurisdicción cuando se acusa el acto, expreso o presunto, proferido por la administración, alude al fondo de lo pedido, de manera independiente del derecho de petición como tal. Allí se discute la legalidad de la actuación administrativa o del acto correspondiente, de acuerdo con las normas a las que estaba sometida la administración, es decir que no está en juego el derecho fundamental de que se trata sino otros derechos, para cuya defensa existen las vías judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo y, por tanto, respecto de ella no cabe la acción de tutela salvo la hipótesis del perjuicio irremediable (artículo 86 C.N.)”.

5. Análisis del caso.

El Despacho entra a examinar si la situación fáctica planteada en la acción de tutela interpuesta por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO, configura o no una violación al Derecho Fundamental de Petición.

Es preciso entrar a analizar los elementos del derecho de petición establecidos por la Corte Constitucional en sentencia T-081 de 2007, mismos que obedecen al núcleo esencial del Derecho de Petición, así:

(i) La posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas: Referente a este punto se desprende del acervo probatorio que el accionante efectivamente tuvo la posibilidad de hacer uso de su derecho fundamental de petición, puesto que presentó solicitud ante el ente convocado, desde 20 de enero de 2020. (Folio 06 a 10). Solicitando:

PETICIONES

1. Se dé cabal cumplimiento y aplicación a la normatividad en materia de los derechos conexos.
2. Se exija a los empresarios, usuarios, **realizadores** de eventos o espectáculos públicos, conciertos, fiestas, verbenas, circos, casetas, desfiles, reinados, etc., como requisito (sine qua non) previo a la concesión del permiso o autorización para llevar a cabo un evento, concierto o espectáculo público la presentación de la autorización previa y expresa para la ejecución, utilización y comunicación pública de la música fonogramada representada, sea por procesos mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales, autorización que se traduce en la presentación del paz y salvo que expide ACINPRO como sociedad de gestión colectiva legalmente reconocida por el Estado colombiano, reconociendo en forma previa el derecho de remuneración consagrado en la ley.
3. Cuando la Administración funja como organizadora, realizadora o patrocinadora de fiestas aniversarias, culturales, recreativas o educativas, conciertos, desfiles, verbenas, casetas, aeróbicos, etc., está en la obligación de obtener la autorización previa y expresa para la ejecución, utilización y comunicación pública de la música fonogramada, autorización que se traduce en la presentación del paz y salvo que expide ACINPRO, como sociedad de gestión colectiva legalmente reconocida por el Estado Colombiano, reconociendo en forma previa el derecho de remuneración consagrado en la ley.

(ii) La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico.

En este sentido, debe tenerse en cuenta en cuanto a los términos para resolver el derecho de petición que preceptúa el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

En relación con lo anterior, advierte el Despacho que la entidad accionada, a pesar de indicar en el informe rendido que ha procedido a brindar respuesta a cada una de las peticiones elevadas por el accionante, no emite una respuesta dirigida al petente.

iii) El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas. En relación con este requisito, encuentra el Despacho que no hay lugar a

pronunciamiento frente al mismo dado a que no obra prueba de que la misma se haya emitido.

(iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Requisito que tampoco fue satisfecho, dado que no hay prueba de haberse notificado respuesta alguna al petente en la dirección informada en el Derecho de Petición, esto es, Calle 26 EN # 44 – 04 Barrio Villa Docente en la Ciudad de Popayán, y en la Calle 19 # 28 – 72 Piso 6 ° de la Ciudad de Cali, o en el correo electrónico acinpro-nariño@outlook.com.

En virtud de lo anterior, concluye esta Agencia Judicial que existe vulneración al Derecho fundamental de petición elevado por la parte accionante, razón por la cual, se le ordenará al MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, que en el término máximo de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes contadas a partir de la fecha de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, procedan a emitir una respuesta de fondo, a la petición impetrada por la parte accionante el **20 de enero de 2020**, de cara a cada una de las solicitudes elevadas.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Tutelar el derecho fundamental de petición solicitado por la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE INTÉRPRETES Y PRODUCTORES FONOGRAFICOS – ACINPRO, y vulnerado por el MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA.

SEGUNDO. Ordenar al MUNICIPIO DE ALMAGUER - CAUCA, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan a emitir una respuesta de fondo a la petición impetrada por la parte

accionante el **20 de enero de 2020**, de cara a cada una de las solicitudes elevadas y debidamente notificada en la dirección por él informada, esto es, Calle 26 EN # 44 – 04 Barrio Villa Docente en la Ciudad de Popayán, y en la Calle 19 # 28 – 72 Piso 6 ° de la Ciudad de Cali, o en el correo electrónico acinpro-nariño@utlook.com.

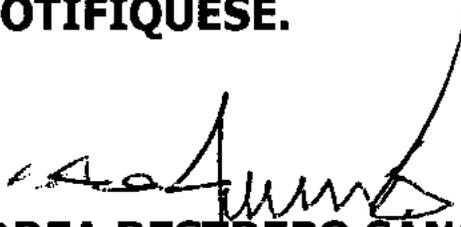
TERCERO. Notificar de esta decisión a las partes por el medio más idóneo e inmediato posible.

CUARTO. Advertir a la parte accionada las sanciones contempladas ante su incumplimiento en los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Contra esta providencia, procede su impugnación ante los señores Jueces de Circuito de Oralidad de Medellín (Reparto).

SEXTO. Enviar para su eventual revisión el expediente a la Honorable Corte Constitucional, si este proveído no fuere impugnado oportunamente, (art. 31 del Decreto 2591 de 1991.)

NOTIFÍQUESE.



MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

Juez